

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** JDC-479/2024

**ACTOR:** ARTURO CARRASCO  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
COYAME DEL SOTOL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** SAMANTHA  
DOMÍNGUEZ PROA Y JOSÉ  
EDGARDO MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua; a trece de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Asamblea Municipal de Coyame del Sotol del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024 del Ayuntamiento de dicha localidad.

## GLOSARIO

<b>Asamblea o Asamblea Municipal:</b>	Asamblea Municipal de Coyame del Sotol del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>MR:</b>	Principio de Mayoría Relativa
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RP:</b>	Principio de Representación Proporcional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN / Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
<b>VMVE:</b>	Votación Municipal Válida Emitida

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.2 Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes referidos.

**1.3 Resultados de la elección.** Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Coyame del Sotol, por opción política y/o candidatura, son los siguientes:

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Marisela Soto Soto	17	Diecisiete
 Ilse Gissel Torres Coronado	256	Doscientos cincuenta y seis

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Felipe Armando Reyes Mancha	664	Seiscientos sesenta y cuatro
 Martha Eva Jaquez Carmona	3	Tres
 Claudia Hermosillo Salgado	607	Seiscientos siete
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	40	Cuarenta
Total de votos	1,587	Mil quinientos ochenta y siete

A su vez, la distribución final de votos por cada partido político quedó de la manera siguiente:

Tabla 2		
Partido político	Votación con número	Votación con letra
 PAN	17	Diecisiete
 PRI	256	Doscientos cincuenta y seis
 PRD	664	Seiscientos sesenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3	Tres
 morena	607	Seiscientos siete
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	40	Cuarenta
Total de votos	1,587	Mil quinientos ochenta y siete

**1.4 Acto impugnado.** El veintidós de julio, la Asamblea Municipal emitió el acuerdo IEE/AM015/091/2024, por el cual se asignaron regidurías de RP en el Ayuntamiento de Coyame del Sotol.

**1.5 Presentación del JDC.** El veinticinco de julio, inconforme con el mecanismo a través del cual se realizó la asignación de regidurías antes referida, el actor presentó medio de impugnación ante la oficialía de partes del Instituto.

**1.6 Informe circunstanciado.** El treinta y uno de julio, la Secretaría de la Asamblea rindió su informe circunstanciado y, el mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto lo remitió a este Tribunal.

**1.7 Registro y turno.** En idéntica fecha, se registró el expediente con la clave JDC-479/2024, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.8 Admisión e instrucción.** El nueve de agosto al no evidenciarse una causa de notoria improcedencia, la ponencia instructora tuvo por admitido el JDC y abrió el periodo de instrucción.

**1.9 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El doce de agosto se cerró la instrucción; se ordenó circular el correspondiente proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC promovido en contra del acuerdo IEE/AM015/091/2024 emitido por la Asamblea Municipal, por medio del cual se asignaron las regidurías de RP del Ayuntamiento de Coyame del Sotol.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso d); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 365; 366; 370; y 374 de la Ley Electoral.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que se cumplen los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

**3.1 Forma.** El medio de impugnación al rubro indicado se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que desde su óptica se actualizan, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como el señalamiento de un domicilio para tales efectos.

**3.2 Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación se considera oportuna, toda vez que el acto impugnado fue publicado en estrados el veintidós de julio y el escrito de demanda se interpuso ante la responsable el veinticinco del mismo mes, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 307, numeral 3 de la Ley.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con el artículo 317 numeral 1, de la Ley, se encuentra satisfecho dicho requisito ya que, Arturo Carrasco Martínez, promueve el JDC por sus propios derechos, y además, se advierte que fue candidato a regidor por el principio de MR postulado por el PRI para el Ayuntamiento de Coyame del Sotol,<sup>2</sup> quien combate la asignación de las regidurías por el principio de RP, ya que a su decir, le fue vulnerado su derecho de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de regidor, por no haber sido tomado en cuenta para dicha asignación, por lo que derivado de lo anterior, tiene interés jurídico y se encuentra legitimado para controvertir el acuerdo impugnado, por otra parte dicha legitimación no se encuentra controvertida por la autoridad responsable.

**3.4 Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe conforme a la Legislación del Estado de Chihuahua, un medio de

---

<sup>2</sup> Tal y como se desprende de la resolución IEE/CE115/2024 emitida por el Consejo Estatal del Instituto relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de MR, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el PRI.

impugnación procedente que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio.

En tal tenor, se considera que se encuentran colmados la totalidad de los requisitos de procedencia y no existe diversa causal que impida a este Tribunal pronunciarse respecto al fondo del asunto.

#### **4. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

##### **4.1 Hechos materia de la controversia**

El actor señala haber sido postulado como regidor propietario de MR en la primera fórmula de la planilla registrada por el PRI, y, refiere que por omisión del propio partido no se registraron fórmulas de regidurías por el principio de RP.

Luego, el dos de junio fue declarada ganadora la planilla postulada por el PRD, y confirmada posteriormente por este órgano jurisdiccional en el JIN-320/2024.

En consecuencia, el veintidós de julio la asamblea municipal asignó las regidurías de RP a través del acuerdo IEE/AM015/091/2024.

El actor sustenta su pretensión en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2014 que señala al rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

Lo anterior, toda vez que reclama que la resolución emitida por la Asamblea Municipal contraviene el derecho humano fundamental a ser votado, así como el principio de RP que fue un derecho adquirido por el PRI, ya que obtuvo el 16% (dieciséis por ciento) del total de la votación, por lo que, a su parecer, asignarle las regidurías de RP al partido Morena violenta lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 8; 14; 16; 17; 35, fracción II; 36, fracciones IV y V; 41; 105; 116;

y 133 de la Constitución Federal; así como los artículos 4; 27; 36 y 126 de la Constitución Local; así como los artículos 1; 106; 303; 307 y 308 de la Ley Electoral; así como los artículos 23; 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y por último, el artículo 7 de la LGIPE.

Resalta que le causa agravio la resolución impugnada en razón de que no se tomó en cuenta su postulación como candidato a regidor por el principio de MR en la primera posición de la planilla al Ayuntamiento de Coyame del Sotol postulada por el PRI, para ocupar el espacio correspondiente a dicho ente político en la asignación de regidurías de RP.

Para el actor, el incumplimiento del PRI de no haber postulado fórmulas de RP no puede ponderarse por encima de sus derechos políticos y electorales, ya que, señala, le impide representar a su comunidad en un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Coyame del Sotol para el cual acreditó ser elegible y fue votado en la jornada electoral, además, a su óptica dicha situación trasgrede el derecho al que el PRI accedió al recibir un porcentaje superior al 2% (dos por ciento) que establece la Ley Electoral.

Precisa que desde los criterios de la autoridad jurisdiccional y del Instituto, se está obligado a subsanar los espacios acéfalos en las planillas del Ayuntamiento por el principio de MR, a fin de ser cubiertas por las listas de RP de los partidos que tengan derecho a ello, así como viceversa, en los casos en los que no se cuente con candidaturas en las listas de RP, éstas podrán ser cubiertas por aquellas candidaturas postuladas por el principio de MR siempre y cuando no sean las mismas personas que la lista de RP.

Para Arturo Carrasco Martínez, es incorrecta la apreciación del Instituto de considerar que el PRI se quede sin representación por causa de una omisión administrativa, cuando en realidad se cuenta con candidaturas que podrían suplir dicha omisión.

Señala que en el acuerdo IEE/CE118/2024 el Instituto estableció que en caso de que una planilla incompleta resultara triunfadora, era factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas fueran distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por RP.

Para el actor lo anterior comprueba que existen formas para subsanar la citada omisión administrativa en el registro de candidaturas de RP, y precisa que, debe aplicarse a la inversa, es decir, como el PRI no registró ninguna fórmula de RP, el Instituto debe garantizar el derecho de representación tomando a las candidaturas de la planilla de MR, que aunque no resultaron triunfadoras, fueron votadas y representan la voluntad de más del 16% (dieciséis por ciento) de la votación de Coyame del Sotol.

Por lo que a su óptica, es notoria la voluntad de la ciudadanía de que el PRI tenga representación en el Ayuntamiento, por lo que señala, este órgano jurisdiccional debe respaldar esa determinación y prevalecer en aras de privilegiar el principio general del derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Refiere además que la ciudadanía de Coyame del Sotol tuvo pleno conocimiento de que al votar por la planilla del PRI, estaba votando únicamente por fórmulas de MR.

Por lo que, detalla que la no postulación de candidaturas de RP no puede ser atribuible a su persona, toda vez que el dio cumplimiento a los requisitos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, y las leyes aplicables en la materia.

En ese sentido, impedir que el PRI tenga representación en el Cabildo, vulnera los derechos del voto activo y pasivo ya ejercidos.

Por último, solicita se aplique el que a su dicho fue un criterio establecido en el JIN-273/2024 del índice de este Tribunal en el sentido inverso, para

que, se considere complementar los espacios correspondientes de las candidaturas de RP acéfalas o no registradas, con los de MR.

## 4.2 Síntesis de agravios

Así, toda vez que los agravios se encuentran interrelacionados entre sí, con el objeto de realizar un estudio exhaustivo y congruente con la pretensión de la parte actora, este Tribunal estudiará sus razonamientos en dos motivos de disenso, sin que eso le cause perjuicio alguno, pues lo trascendental es que sean analizados en el cuerpo de la resolución, a saber:<sup>3</sup>

**A.** Asignación indebida de regidurías por el principio de RP, al otorgarle todas al partido Morena; y

**B.** Omisión del Instituto de no tomar en cuenta su postulación como candidato a Regidor por el principio de MR en la primera posición de la planilla del Ayuntamiento de Coyame del Sotol por el PRI, al momento de realizar la asignación de regidurías de RP.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento de la controversia

La **controversia** que se suscita en el presente juicio radica en determinar si -tal como lo refiere la parte actora- la Asamblea Municipal le asignó de manera errónea la totalidad de las regidurías de RP al partido Morena; en relación a la omisión de la Asamblea de asignar una regiduría de RP correspondiente al PRI de la planilla de candidaturas postuladas por el principio de MR de dicho partido político y, si resulta procedente su **pretensión**, se revoque y/o modifique el acto combatido.

---

<sup>3</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## 5.2 Cuestión previa

En primer término, es necesario precisar los siguientes tópicos:

- a) Integración del Ayuntamiento de Coyame del Sotol;
- b) Actuación de la Asamblea Municipal; y
- c) Resolución del JIN-273/2024 del índice de este órgano jurisdiccional.

### a) Integración del Ayuntamiento de Coyame del Sotol

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. **Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;**

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de RP, se estará a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley.

En ese sentido, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley prevé que, en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de RP; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, **hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.**

De la normativa antes expuesta, se tiene que el Ayuntamiento de **Coyame del Sotol**, se integrará por la persona titular de la Presidencia Municipal, la Sindicatura, cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de MR y **tres regidurías por el principio de RP.**

**b) Actuación de la Asamblea Municipal**

En el caso, la Asamblea Municipal, quien resulta la autoridad competente para asignar las regidurías de RP, una vez que quedaron firmes los resultados, la declaración de validez y la entrega de Constancias de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de mérito por el principio de MR, procedió a la asignación del resto de regidurías por asignar bajo el principio de RP que le corresponderían a cada partido.

Para tal efecto, en primer término, se verificó el total de votos depositados en las urnas por fuerza política, es decir, contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos en el tenor siguiente:

Tabla 3							
PAN	PRI	PRD	MC	MORENA	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación Total Válida Emitida
17	256	664	3	607	0	40	1,587

Posteriormente, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, quedando de la siguiente manera:

Tabla 4					
PAN	PRI	PRD	MC	MORENA	VMVE
17	256	664	3	607	1,547

Acto seguido, procedió a determinar qué partidos tuvieron el porcentaje mínimo para tener derecho a la asignación de regidurías de RP es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la VMVE, que, en el caso, fueron los partidos **PRI, PRD y MORENA.**

Tabla 5				
PAN	PRI	PRD	MC	MORENA
17	256	664	3	607
1.10%	16.55%	42.92%	0.19%	39.24%

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

Tabla 6				
Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
PRD	664	42.92%	1	3
MORENA	607	39.24%	2	
PRI	256	16.55%	3	

Ahora bien, el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley,<sup>4</sup> establece el límite de cantidad de regidurías que puede tener cada partido para efectos de la asignación, por lo que la responsable señaló que la planilla ganadora -por lo que hace al principio de MR- se integró de la manera siguiente:

Tabla 7					
Partido Político	Límite de regidurías por partido	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
PRD	5	5	0	5	3
MORENA		0	0	0	
PRI		0	0	0	

Posteriormente, estableció que a excepción del PRD que obtuvo cinco regidurías de MR, los partidos que superaron el 2% (dos por ciento) de la VMVE tienen derecho a la asignación, pues no han alcanzado el límite máximo de regidurías por ambos principios.

<sup>4</sup> En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

Sin embargo, señaló que el PRI no registró lista de RP, por lo que, si bien cuenta con derecho a asignación -por haber superado el 2% (dos por ciento) de la VMVE-, no hay posibilidad material de asignar escaños ante la falta de fórmulas para tal efecto.

De lo anterior, la Asamblea asignó en la primera ronda una regiduría a Morena, al haber obtenido por lo menos el 2% (dos por ciento) de la de la VMVE, -y tener lista registrada de candidaturas por dicho principio- conforme a los datos siguientes:

Tabla 8						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MORENA	1	1	CRUZ SUSANA MARTÍNEZ VÁSQUEZ	F	ELIDA GALINDO HERNÁNDEZ	F

En ese tenor, la asignación total de regidurías por ambos principios después de la primera ronda de asignación resultó de la manera siguiente:

Tabla 9				
Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
PRD	5	0	5	2
MORENA	0	1	1	
PRI	0	0	0	

Así, al haberse asignado **una** regiduría en primera ronda al partido Morena y restar **dos** por asignar, la Asamblea Municipal prosiguió a aplicar la fórmula del **cociente de unidad** para asignar dichas regidurías, de la siguiente manera:

Tabla 10									
Partido político	Votación por partido	VMVE	Número de regidurías de RP	Cociente de unidad	Número de veces que contiene el cociente de unidad	Regidurías pendientes	Menos asignación de primer ronda	Regidurías por asignar	Asignación

<b>MORENA</b>	607	607	3	202.33	3	3	2	2	2
---------------	-----	-----	---	--------	---	---	---	---	---

Así, la responsable determinó únicamente tomar la votación del partido **Morena**, para efectos de calcular el cociente de unidad y asignarle **dos** posiciones más a las candidaturas que integran su lista de RP, quedando de la forma siguiente:

Tabla 11						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
<b>MORENA</b>	1	2	DELFINO LEYVA BAEZA	M	CESAR IVAN LARES GÓMEZ	M
<b>MORENA</b>	2	3	BRENDA RAMÍREZ IBARRA	F	MAYRA TOVAR JUÁREZ	F

En consecuencia, al partido Morena le fueron asignadas las tres regidurías de RP correspondientes para el municipio de Coyame del Sotol, Chihuahua.

Una vez realizado el ejercicio anterior, la responsable procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, tomando en cuenta la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como las Regidurías por ambos principios.

Tabla 12						
Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	<b>PRD</b>	Presidencia Municipal	FELIPE ARMANDO REYES MANCHA	M	CRUZ MONSERRAT VELIZ RICO	M
N/A	<b>PRD</b>	Sindicatura	ALMA LORENA CERVANTES ORTEGA	F	NUBIA YUDITH ARZAGA SAPIEN	F
1	<b>PRD</b>	Regiduría MR	VERÓNICA POSADA RAMÍREZ	F	MARIBEL FLORES ESPARZA	F
2	<b>PRD</b>	Regiduría MR	ENRIQUE QUIÑONES FLORES	M	ALEXIS QUIÑONES BEJARANO	M
3	<b>PRD</b>	Regiduría MR	BETSSY MUELA MORALES	F	ISENIA SIAS TLAXCALA	F
4	<b>PRD</b>	Regiduría MR	ELIGIO ANTONIO MORALES FRANCO	M	CÉSAR MÁRQUEZ GARDEA	M
5	<b>PRD</b>	Regiduría MR	ROSALBA MÁRQUEZ SALGADO	F	ABIGAIL LÓPEZ FRANCO	F
6	<b>MORENA</b>	Regiduría RP	CRUZ SUSANA MARTÍNEZ VÁZQUEZ	F	ELIDA GALINDO HERNÁNDEZ	F
7	<b>MORENA</b>	Regiduría RP	DELFINO LEYVA BAEZA	M	CÉSAR IVAN LARES GÓMEZ	M
8	<b>MORENA</b>	Regiduría RP	BRENDA RAMÍREZ IBARRA	F	NUBIA YUDITH ARZAGA SAPIEN	F

Así, al desprenderse que la integración del Ayuntamiento resultó en un total de **seis** personas de género **femenino** y **cuatro** personas de género **masculino**, determinó que se cumplía con el principio de paridad de género en su integración.

### **c) Resolución del JIN-273/2024**

Ahora, es necesario conocer el criterio que hace valer el actor en su medio de impugnación, el cual, a su consideración, de dicho juicio de inconformidad, la planilla que resultó electa para la Presidencia del Ayuntamiento de Nonoava se registró de manera incompleta, y por otra parte, a su percepción el candidato era inelegible, en razón de su reelección.

Así pues, el Tribunal determinó que no le asistía razón a la parte actora respecto de la inelegibilidad del candidato reelecto para el cargo de la Presidencia del Ayuntamiento del citado municipio, pues fue posible desprender que el candidato electo en el proceso electoral local 2020-2021 fue postulado por el partido Morena bajo la modalidad de candidato externo, y se advirtió la renuncia del candidato al partido Morena, antes de la mitad de su encargo.

Además, se determinó infundado el agravio relativo a la Inconstitucionalidad de la Autoridad Responsable de declarar válida la elección del Ayuntamiento de Nonoava sin existir una integración correcta de la planilla que resultó ganadora, ya que, los actos y resoluciones dictados por las diversas autoridades electorales que ocurrieron durante la etapa de preparación de la elección, surtieron efectos plenos y adquirieron la calidad de ser definitivos y firmes; tal como sucedió con la determinación dictada por la Sala Guadalajara del TEPJF en el expediente SG-JDC-384/2024, misma que, en plenitud de jurisdicción, confirmó la resolución IEE/CE162/2024, emitida por el Consejo Estatal del Instituto, mediante la cual se aprobó el registro del candidato propietario a la Presidencia Municipal postulado por el PVEM para el Ayuntamiento de Nonoava.

Además, la resolución IEE/CE162/2024 relativa a la aprobación de la sustitución de la candidatura propuesta por el PVEM correspondiente a la planilla a miembros del Ayuntamiento de Nonoava, no obstante de haber sido registrada de forma incompleta, adquirió definitividad y firmeza, toda vez que ningún ente o persona legitimada para impugnarla, la controvirtieron con motivo de la postulación de planillas o fórmulas incompletas.

En el desarrollo del mismo se hizo referencia a lo dispuesto por la resolución IEE/CE118/2024 -misma que invoca el actor del presente juicio- en la cual el propio Instituto trató de prever la solución ante una situación extraordinaria, acontecida durante el ejercicio del sufragio **en el caso únicamente de que una planilla incompleta resultara triunfadora en la contienda**, y este Tribunal estableció que a fin de que el cabildo del Ayuntamiento de Nonoava quedara debidamente integrado y para su correcto funcionamiento, sería el propio Instituto quien determinara lo conducente para solventar dicho caso extraordinario, al realizar la asignación de regidurías por el principio de RP, observando en todo momento el cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad, así como de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical; en congruencia con la voluntad ciudadana manifestada en las urnas el pasado dos de junio.

Por las razones expuestas es que resultaron infundados sus agravios, y en consecuencia, se confirmaron los resultados del cómputo municipal, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Nonoava, a favor de la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México.

A su vez, el partido impugnante solicitó a este Tribunal, realizara una aclaración de sentencia en el sentido de cómo debía realizarse la asignación de regidurías de RP, y este órgano jurisdiccional determinó su improcedencia al advertir que la materia de dicha solicitud consistía en que se emitiera un pronunciamiento respecto al número total de regidurías que el Instituto debía asignar por el principio de RP, así como

el proceso de asignación de las mismas, para el Ayuntamiento de Nonoava, por lo que, tal solicitud sobre una materia distinta de la litis que fue resuelta.

Ello, no obstante que, en la parte considerativa de la sentencia primigenia, este Tribunal haya manifestado que, a fin de que el Cabildo quedara debidamente integrado para su correcto funcionamiento, **sería el propio Instituto quien determinara lo conducente para solventarlo al realizar la asignación de regidurías por el principio de RP, observando los requisitos de elegibilidad y el principio de paridad de género.**

Ya que a juicio de este Tribunal **resulta inconcuso que, la autoridad que está constitucional y legalmente facultada para la asignar las regidurías de RP es el Instituto;** por lo que, en el fallo emitido el diecisiete de julio se precisó que fuera dicha autoridad electoral quien, en ejercicio de sus atribuciones asignara tales regidurías a fin de que el citado Ayuntamiento quedara integrado para su correcto funcionamiento, sin que esto implique que se le haya indicado una directriz a seguir o un número específico de regidurías que debería asignar.

### 5.3 Marco normativo

- **RP en la integración de los Ayuntamientos**

El artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los estados aportarán, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción VIII de la Constitución Federal señala que las leyes de los Estados introducirán el principio de RP en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En sintonía con la disposición constitucional, el artículo 126 de la Constitución Local, refiere que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los ayuntamientos, y dispone distintas reglas para su conformación, las cuales se exponen enseguida:

- a) Serán electos popular y directamente según los principios de Votación MR.
- b) Se integrarán, además con el número de regidurías electas según el principio de RP que determine la Ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.
- c) Estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la Ley, con sus respectivas suplencias.
- d) El número de regidurías de RP se fijarán por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio.
- e) Si alguno de los miembros de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplencia, o se procederá según lo disponga la Ley.

En ese orden de ideas, el artículo 17 del Código Municipal, delinea que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el propio Código Municipal.

Asimismo, precisa que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán de la siguiente forma:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;*
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;*

- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;*
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa.*

En relación con las personas titulares de las regidurías electas según el principio de RP se estará a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley Electoral define que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de MR, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

Además, el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral norma que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas conformadas por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías establecidas en el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente.

Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.*
- II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.*
- III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de esta Ley, para cada uno de los casos.*

- IV. *Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente.*

*Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.*

- V. *Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.*

*El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.*

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán garantizar el principio de paridad de género.

Al respecto, en el artículo 191 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- 1) *La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:*
  - a. *En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;*

- b. *Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.*
  - c. *Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.*
  - d. *Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.*
  - e. *Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos: I. Cociente de unidad, y II. Resto mayor.*
  - f. *Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.*
  - g. *Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.*
- 2) *Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:*
- a. *Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías de asignación directa por haber obtenido el dos por ciento de la votación se deben descontar del cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.*
  - b. *La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se*

*aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- c. Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.*

- **Reglas para la aplicación de la fórmula de asignación, contempladas en el acuerdo IEE/CE70/2024<sup>5</sup>**

En las Reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de RP en el PEL,<sup>6</sup> se establecieron, respecto de la asignación de integrantes de los ayuntamientos, las siguientes directrices:

- a) En caso de que las fórmulas de regidurías postuladas simultáneamente por MR y RP se integren por las mismas personas, para la asignación se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral, es decir, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género.
- b) Una vez concluido el procedimiento de asignación contemplado en el artículo 191 de la Ley Electoral, se deberá verificar la proporción de géneros en la integración del ayuntamiento.

---

<sup>5</sup> RESOLUCIÓN IEE/CE70/2024 DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, consultable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10145.pdf>

<sup>6</sup> Resoluciones IEE/CE70/2024 e IEE/CE105/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Para verificar la proporción de los géneros en los ayuntamientos, se deben tomar en cuenta los cargos de presidencia municipal, sindicatura y la totalidad de las regidurías.

En caso de que el ayuntamiento se encuentre integrado por una cantidad menor del cincuenta por ciento de mujeres, se deberán hacer los ajustes necesarios, comenzando en la última de las asignaciones recaída a una fórmula integrada por hombres, remplazándola por la siguiente fórmula de mujeres contemplada en la lista del mismo partido.

Este ajuste debe llevarse a cabo las veces necesarias hasta garantizar una integración mínima del cincuenta por ciento de mujeres en los ayuntamientos.

- c) En la asignación de regidurías RP, la Asamblea asignará las fórmulas que le correspondan al partido político, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme al orden de las listas registradas.

Si el registro de una fórmula completa de mujeres ha sido **cancelado o está vacante** por renuncia o cualquier otro supuesto, **tendrá que otorgarse a la siguiente fórmula en el orden de prelación**, pero invariablemente del mismo género.

Si el partido ya no cuenta con candidaturas de mujeres en sus listas de RP porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla con el listado del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.

#### **5.4 Caso concreto**

Para este Tribunal resultan **INFUNDADOS** los agravios plasmados por el actor en atención a las consideraciones siguientes.

## **A. Asignación indebida de regidurías por el principio de RP, al otorgar todas al partido Morena**

El actor señala como primer agravio el relacionado con la asignación indebida de regidurías por el principio de RP al haberse otorgado todas (tres) al partido Morena, lo cual a su decir, es violatorio de los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 36 fracciones IV y V, 41, 105, 116 y 133 de la Constitución Federal; artículos 4, 27, 36 y 126 de la Constitución local; artículos 1º, 106, 303, 307 y 308 de la Ley Electoral; 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, artículos 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto este Tribunal realizará un análisis respecto a la asignación por parte de la Asamblea Municipal de Coyame del Sotol, de las tres regidurías de RP que le corresponden a dicho municipio.

Tal y como se advierte de la “Tabla 5” del presente fallo, los partidos que reunieron el 2% (dos por ciento) de la VMVE que en el caso de Coyame del Sotol fueron PRD, Morena y PRI, por lo que, contaban con el porcentaje necesario para tener derecho a la asignación de regidurías de RP, sin embargo, también es posible advertir que, por lo que hace **al PRI si bien cuenta con el porcentaje de votación a fin de ser titular del derecho de asignación, no registró lista de regidurías de RP, por lo que, no existía posibilidad material de asignarle escaños ante la falta de fórmulas registradas para tal efecto.**

En ese sentido, este Tribunal verificará si dicho partido político postuló fórmulas de candidaturas por el principio de RP.

De acuerdo con la resolución IEE/CE115/2024<sup>7</sup> emitida por el Consejo Estatal del Instituto relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de MR, integrantes de

---

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10605.pdf>

Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el PRI, se hizo constar que dicho partido político estaba en aptitud de replicar sus fórmulas de MR hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) en su lista de RP, tal como se especifica a continuación.

Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, <b>Coyame del Sotol</b> , Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe,

De lo anterior es posible advertir que, el PRI tuvo el derecho y la oportunidad de replicar dos de las cinco fórmulas de regidurías de MR, por el principio de RP, por lo que, desde el momento de la solicitud de registro de sus candidaturas pudo haber registrado al actor del presente juicio como candidato a regidor de RP, lo que en el caso no aconteció.

Señalado lo anterior, en el “Anexo 1” de dicha resolución, se plasma que el PRI postuló la siguiente planilla de candidaturas por el principio de MR para la elección del Ayuntamiento, tal y como se demuestra a continuación.

Clase	Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Genero	Sexo
532	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Presidencia Municipal	Propietario		LAURA GABRIELA	HOLGUIN	ARMENDARIZ	LAURA GABRIELA HOLGUIN ARMENDARIZ	F	M
533	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Presidencia Municipal	Suplente		MARIA DEL CARMEN	HOLGUIN	RODRIGUEZ	MARIA DEL CARMEN HOLGUIN RODRIGUEZ	F	M
534	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Regiduría MR	Propietario	1	IDELFONSO	BARRON	SOTO	IDELFONSO BARRON SOTO	M	H
535	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	1	CENDY ISMENI	TREVIZO	GONZALEZ	CENDY ISMENI TREVIZO GONZALEZ	F	M
536	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Regiduría MR	Propietario	2	ANAIIS	SOSA	MINIAREZ	ANAIIS SOSA MINIAREZ	F	M
537	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	2	MA. DE JESUS	BAYLON	MENDEZ	MA. DE JESUS BAYLON MENDEZ	F	M
538	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Regiduría MR	Propietario	3	LUIS ALFREDO	SOTO	ROMERO	LUIS ALFREDO SOTO ROMERO	M	H
539	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	3	RAMON	FIERRO	VARGAS	RAMON FIERRO VARGAS	M	H
540	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Regiduría MR	Propietario	4	PATRICIA	ITUARTE		PATRICIA ITUARTE	F	M
541	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	4	GUILLERMINA	ROSALES	GARCIA	GUILLERMINA ROSALES GARCIA	F	M
542	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Regiduría MR	Propietario	5	ISRAEL	NAJERA	VILLA	ISRAEL NAJERA VILLA	M	H
543	AYUNTAMIENTO	PRI		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	5	JESUS	CENICEROS	ROACHO	JESUS CENICEROS ROACHO	M	H
544	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Presidencia Municipal	Propietario		ILSE GISSEL	TORRES	CORONADO	ILSE GISSEL TORRES CORONADO	F	M
545	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Presidencia Municipal	Suplente		RAMONA DE JESUS	RAMIREZ	HINOJOS	RAMONA DE JESUS RAMIREZ HINOJOS	F	M
546	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	1	ARTURO	CARRASCO	MARTINEZ	ARTURO CARRASCO MARTINEZ	M	H
547	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	1	JOSELIN	BALON	SOTO	JOSELIN BALON SOTO	F	M
548	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	2	LUCERO	RICCO	BALON	LUCERO RICCO BALON	F	M
549	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	2	ESMERALDA	TERRAZAS	RODRIGUEZ	ESMERALDA TERRAZAS RODRIGUEZ	F	M
550	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	3	DANIEL	TORRES	RAMIREZ	DANIEL TORRES RAMIREZ	M	H
551	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	3	JESUS JAVIER	BAEZA	MEDRANO	JESUS JAVIER BAEZA MEDRANO	M	H
552	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	4	MONICA	MATA	MOLINA	MONICA MATA MOLINA	F	M
553	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	4	DANIELA ERIN	IBARRA	VELADOR	DANIELA ERIN IBARRA VELADOR	F	M
554	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	5	FRANCISCO	GONZALEZ	GARAY	FRANCISCO GONZALEZ GARAY	M	H
555	AYUNTAMIENTO	PRI		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	5	RICARDO	RAMIREZ	SANTILLAN	RICARDO RAMIREZ SANTILLAN	M	H

Posteriormente en el mismo anexo, se advierte la inexistencia de lista de candidaturas por el principio de RP para el citado ayuntamiento, ya que al estar listadas en orden alfabético, en caso de existencia, dichas postulaciones deberían estar posterior a las del municipio de Coronado, y antes de las del municipio de La Cruz, tal y como se advierte enseguida.

680	AYUNTAMIENTO RP	PRI	CORONADO	Regiduría RP	Propietario	1	CENDY ISMENI	TREVIZO	GONZALEZ	CENDY ISMENI TREVIZO GONZALEZ	F	M
681	AYUNTAMIENTO RP	PRI	CORONADO	Regiduría RP	Propietario	2	ANAIS	SOSA	MINJAREZ	ANAIS SOSA MINJAREZ	F	M
682	AYUNTAMIENTO RP	PRI	CORONADO	Regiduría RP	Suplente	2	MA. DE JESUS	BAYLON	MENDEZ	MA. DE JESUS BAYLON MENDEZ	F	M
683	AYUNTAMIENTO RP	PRI	CORONADO	Regiduría RP	Propietario	3	SAID FROYLAN	MARTOS	BACA	SAID FROYLAN MARTOS BACA	M	H
684	AYUNTAMIENTO RP	PRI	CORONADO	Regiduría RP	Suplente	3	JERONIMO	CONTRERAS	CANO	JERONIMO CONTRERAS CANO	M	H
685	AYUNTAMIENTO RP	PRI	LA CRUZ	Regiduría RP	Propietario	1	LUIS CARLOS	RODRIGUEZ	MARQUEZ	LUIS CARLOS RODRIGUEZ MARQUEZ	M	H
686	AYUNTAMIENTO RP	PRI	LA CRUZ	Regiduría RP	Suplente	1	EUGENIO	CASTILLO	ARROYO	EUGENIO CASTILLO ARROYO	M	H
687	AYUNTAMIENTO RP	PRI	LA CRUZ	Regiduría RP	Propietario	2	ELSA	SANTANA	CAMPOS	ELSA SANTANA CAMPOS	F	M
688	AYUNTAMIENTO RP	PRI	LA CRUZ	Regiduría RP	Suplente	2	SOCORRO OLIVIA	ORTEGA	PORRAS	SOCORRO OLIVIA ORTEGA PORRAS	F	M
689	AYUNTAMIENTO RP	PRI	LA CRUZ	Regiduría RP	Propietario	3	FRANCISCO JAVIER	BONILLA	SANTA ANA	FRANCISCO JAVIER BONILLA SANTA ANA	M	H
690	AYUNTAMIENTO RP	PRI	LA CRUZ	Regiduría RP	Suplente	3	AXEL AARON	TELLEZ	MARQUEZ	AXEL AARON TELLEZ MARQUEZ	M	H

Así pues, de dicho anexo se advierte que **i)** el actor fue postulado como regidor propietario por el principio de MR en la primera posición del PRI; y **ii)** el citado partido político no postuló fórmulas de regidurías por el principio de RP en el dicho municipio.

Con lo anteriormente expuesto se corrobora lo aducido por el actor en su escrito de impugnación, al señalar que:

“[...]

*En todo momento la ciudadanía del municipio de Coyame del Sotol tuvo conocimiento que, al elegir como opción política a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, estaba votando sólo por la planilla de mayoría relativa, postulada por el referido instituto político, tan es así que en la parte frontal de la boleta electoral se advierte el nombre completo de la candidata a Presidenta Municipal y las 5 fórmulas de regidurías que integran la planilla, sin que se advierta nombre alguno en los espacios de las regidurías por el principio de representación proporcional en el reverso de la boleta.*

[...]”

Ahora, de acuerdo con lo establecido por el artículo 191, numeral 1), inciso a) de la Ley electoral **tendrán derecho** a que les asignen regidurías de RP **a los partidos** y candidaturas independientes **debidamente registradas**, que hayan alcanzado por lo **menos el 2%** (dos por ciento) de la VMVE.

En ese sentido, se advierten como condicionantes para tener derecho a la asignación de regidurías de RP, que el partido político haya obtenido

por lo menos el 2% (dos por ciento) de la VMVE lo que en el caso aconteció respecto al PRI, sin embargo, quedó demostrado que dicho partido **no registró fórmulas de regidurías por dicho principio**, tal como lo señaló el propio actor.

Por lo que, el PRI al no haber registrado fórmulas de candidaturas por el principio de RP, **perdió** el derecho que podía haber adquirido para acceder a los cargos de referencia, no obstante, de haber alcanzado más del 2% (dos por ciento) de la VMVE determinada por la Ley Electoral, y en consecuencia, la asignación realizada por la Asamblea Municipal de las regidurías por el principio de RP al partido Morena fue correcta, dado que dicho partido sí registró lista de candidaturas para tal efecto y también alcanzó el porcentaje referido, además, conforme al procedimiento previsto en el artículo 191 de la Ley electoral relativo al cociente de unidad y resto mayor, tenía derecho a que se le asignaran las tres regidurías de RP, contrario a lo señalado por el actor, de ahí que dicho agravio planteado sea **infundado**.

**B. Omisión del Instituto de tomar en cuenta, para la asignación de regidurías de RP, que el actor había sido postulado por el PRI como candidato a Regidor por el principio de MR en la primera posición de la planilla del Ayuntamiento de Coyame del Sotol**

El actor señala que le causa perjuicio la omisión del Instituto de no tomar en cuenta su postulación como candidato a Regidor por el principio de MR, en la primera posición de la planilla del Ayuntamiento de Coyame del Sotol postulada por el PRI, para la asignación de las regidurías de RP que le correspondían a dicho partido político.

Menciona además que el incumplimiento del PRI de no haber registrado lista de candidaturas por el principio de RP, -previamente referido como antecedente en la relatoría de hechos y advertido por el Instituto en la resolución IEE/CE115/2024-, consiste simplemente en un trámite de orden administrativo que no puede ponderarse por encima de sus derechos políticos y electorales como ciudadano, y sus derechos humanos, ya que tal omisión le impidió estar en condiciones de

representar a su comunidad en un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Coyamel del Sotol para el cual cumplió con requisitos de elegibilidad y fue votado en la pasada jornada electoral del dos de junio; además refiere que trasgrede el derecho que el partido político accedió al recibir un porcentaje de votación superior al piso del 2% (dos por ciento) que establece la Ley Electoral para tener derecho a acceder a la asignación de regidurías por el principio de RP.

Señala que, desde los criterios de la propia autoridad electoral jurisdiccional y del mismo Instituto, está obligado a subsanar los espacios acéfalos en las planillas del Ayuntamiento por el Principio de MR, para ser cubiertos mediante las listas de RP de los partidos que tengan derecho por porcentaje de votación, así como viceversa, en los casos en los que no se cuenta con candidaturas en la lista por el principio de RP, supuesto en el que se aplicaría la prelación correspondiente.

Refiere que es incorrecta la apreciación del Instituto al considerar que el PRI se quede sin representación en el ayuntamiento por causa de una simple omisión administrativa, cuando en realidad sí cuenta con candidaturas que podrían suplir esta omisión, esto debido a que las elecciones en México se rigen bajo un sistema mixto, en el cual los órganos públicos electos, se integran tanto por espacios de MR como de RP.

Precisa que en la resolución IEE/CE118/2024 se determinó que en caso de que una planilla incompleta resultara triunfadora en la contienda, sería factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas fueran distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de RP, para lo cual, en todo momento se debería respetar el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Visible en la foja 48 del acuerdo IEE/CE118/2024, consultable en el siguiente enlace: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10608.pdf>

Lo anterior, a su óptica, significa que sí existe una fórmula para subsanar la omisión administrativa en el registro de las listas de RP y el criterio debe aplicar a la inversa, es decir, al no haber registrado el PRI ninguna fórmula en su lista de RP, el Instituto debe garantizar el derecho de representación tomando a las candidaturas de la planilla de MR, que, aunque no resultaron ganadores en la contienda, sí fueron votadas y representan la voluntad de más del 16% (dieciséis por ciento) de la ciudadanía de Coyame del Sotol, tal y como puede ser comprobado en el propio acuerdo IEE/AM015/091/2024.

Dicho lo anterior, señala que no debe pasar desapercibido que la omisión de postulación realizada por el PRI respecto a la lista de RP, no le es atribuible, ya que el actor cumplía debidamente con los requisitos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables para ser postulado a dicho cargo, y fue votado como el candidato propietario a regidor en la primera posición de la planilla de MR para el Ayuntamiento de Coyame del Sotol.

Señalado lo anterior, dicho motivo de disenso deviene **infundado** ya que, como se explicó en el estudio del agravio anterior, el PRI al no haber registrado candidaturas por el principio de RP, **perdió** el derecho de asignación de regidurías que podía haber obtenido por haber alcanzado más del 2% (dos por ciento) de la VMVE determinado por la Ley Electoral.

Lo anterior, ya que la normatividad de la materia establece dos sistemas electorales para la elección de las regidurías de los ayuntamientos; el de MR mediante el cual dichos cargos se eligen por voto directo de la ciudadanía en sus respectivas **planillas**; y el de RP, a través del cual, las regidurías son electas por medio del sistema de **listas**.

Así, la integración de las listas contempla que cada partido político deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de RP, y señala que las mismas pueden ser **iguales** a las postuladas mediante la planilla de MR hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo a lo que determine cada partido político.

La lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de RP y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula en la lista de RP que ya estuviera integrada en la de MR, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden **de la propia lista** atendiendo al principio de paridad de género.

Así pues, al señalar el actor que la autoridad responsable no lo tomó en cuenta para asignar regidurías de RP, no obstante de haber sido postulado como candidato a regidor por el principio de MR, teniendo en cuenta el criterio que refiere el actor, en el cual se determinó que **en caso de que una planilla incompleta resultara triunfadora** en la contienda, sería factible que los espacios correspondientes a las candidaturas **previamente canceladas fueran distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de RP**, mismo que aduce, fue aplicado por este Tribunal en la sentencia recaída al expediente JIN-273/2024, **no le es aplicable dicho criterio**, toda vez que, en tal caso concreto, quien ganó la elección fue una planilla incompleta, situación que en el municipio de Coyame del Sotol no ocurrió.

En esa tesitura, para este Tribunal resulta inconcuso que la Asamblea Municipal actuó de manera correcta al asignar las regidurías por el principio de RP, ya que señaló, en primer término, que los partidos que obtuvieron por lo menos el 2% (dos por ciento) de la VMVE tal y como se advierte de la “Tabla 6” del presente fallo, fueron los partidos PRD, MORENA y PRI.

De ahí que, asentó que al PRD no podía asignársele otra regiduría por haber obtenido por MR el número máximo permitido para dicho municipio; además **constató que el PRI no contaba con lista de regidurías de RP**, y como consecuencia de ello, dicha asamblea asignó las regidurías restantes por tal principio al partido Morena, que fue el **único partido** que contaba: **i)** con el porcentaje necesario para tener derecho a la asignación; y **ii)** con lista de postulaciones de candidaturas por tal principio; por lo que para este Tribunal fue correcta la

determinación de la Asamblea Municipal, toda vez que el partido Morena era el único que estaba en aptitud de asignación de regidurías de RP.

No pasa desapercibido que, este Tribunal ha emitido el pronunciamiento en el sentido de que, en caso de que corresponda una asignación de regiduría de RP a una persona del género femenino, y el partido no cuente con más postulaciones de dicho género en su lista de RP, de conformidad con el acuerdo IEE/CE/158/2023<sup>9</sup> mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL, el escaño respectivo debía asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla de MR del mismo partido, atendiendo al orden de prelación.

Lo que en el caso concreto no ocurre, razón por la cual la Asamblea Municipal se encontraba impedida para cumplir con la pretensión del actor, al ser ese criterio únicamente aplicable a fin de salvaguardar el principio Constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, y al ostentar el actor una candidatura del género masculino, no se actualiza dicha hipótesis normativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que el agravio que se estudia deviene **INFUNDADO**, y en consecuencia, se estima que fue legal la asignación de regidurías de RP realizada por la autoridad responsable en el Ayuntamiento de Coyame de Sotol, Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia el acuerdo emitido por la Asamblea Municipal de Coyame del Sotol del

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8565.pdf>.

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho Municipio.

**NOTIFÍQUESE:**

- a) **Personalmente** al actor en el domicilio señalado;
- b) **Por oficio** a la Asamblea Municipal de Coyame del Sotol, para lo cual se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral;
- c) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral; y
- d) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-479/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el trece de agosto de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**